

**NOTA INFORMATIVA A CLIENTES: MODIFICACIONES LEGALES**  
**INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO-LEY 16/2020, DE 28 DE ABRIL,**  
**EN MATERIA CONCURSAL Y SOCIETARIA.**

Hoy entra en vigor el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia con el fin de procurar una salida más ágil a la acumulación de procedimientos en los órganos judiciales que se prevé una vez se levante el estado de alarma y, asimismo, preparar la vuelta a la actividad judicial tras el confinamiento y proteger la salud de los operadores jurídicos que desempeñan su empleo en el ámbito judicial.

El contenido de dicha norma se articula en tres bloques:

- a) Un primer bloque de **medidas procesales** (arts. 1 a 7), cuyo objetivo es el de evitar confusiones en el cómputo de los plazos, así como atender al previsible incremento de los asuntos judiciales. Entre las que destacan;
  - **Habilitación de la actividad judicial de los días comprendidos entre el 11 y el 31 de agosto**, para los ámbitos que fueran inhábiles.
  - **El cómputo desde cero de los plazos procesales** que hubieran quedado suspendidos con la declaración del estado de alarma y la **ampliación del plazo para la presentación de recursos** por un periodo igual al previsto por la ley.

- **La regulación de un procedimiento especial, preferente y sumario para cuestiones de familia** derivadas de las controversias surgidas por la actual pandemia (régimen de visitas, custodias compartidas no disfrutadas o ajustes en las pensiones). Y **posibilidad de que los expedientes de regulación temporal del empleo puedan regirse por un procedimiento más simple** y más rápido.
  - **Tramitación preferente para determinados procedimientos** (protección del menor, negativa de las entidades financieras a aplicar la moratoria hipotecaria, negativa del arrendador a realizar la moratoria en el pago del alquiler, recursos contra las administraciones por la denegación de ayudas relacionadas con la actual crisis, etc.).
- b) Un segundo bloque de **medidas concursales y societarias** (arts. 8 a 18), con una triple finalidad. Por un lado, busca mantener la continuidad económica de las empresas que venían cumpliendo con las obligaciones contraídas en un convenio o en un acuerdo, extrajudicial o de refinanciación; por otro lado, busca incentivar la financiación de las empresas para atender sus necesidades transitorias de liquidez y, a su vez, contribuir a evitar el previsible colapso judicial.

En este ámbito, destaca:

- Se podrá presentar **propuesta de modificación del convenio concursal** en fase de cumplimiento durante el año siguiente a la declaración del estado de alarma. De igual modo, será aplicable para los acuerdos extrajudiciales de pago (art. 8).

Respecto a las solicitudes de declaración de incumplimiento del convenio presentadas por los acreedores dentro de los seis meses a contar desde la declaración del estado de alarma, se establece que el Juez dará traslado al concursado, pero no las admitirá a trámite hasta que transcurran tres meses a contar desde que finalice dicho plazo. En esos tres meses el concursado podrá presentar la propuesta de modificación, que se tramitará con prioridad a la solicitud de la declaración de incumplimiento.

- Se contempla el **aplazamiento durante el plazo de un año a contar desde la declaración del estado de alarma del deber del deudor de solicitar la apertura de la fase de liquidación**, cuando éste prevea la imposibilidad de cumplir con los pagos comprometidos o las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación del convenio, siempre que presente una propuesta de modificación del convenio. Durante dicho periodo, el juez no dictará auto abriendo fase de liquidación (art. 9).

Se prevé que lo anterior sea aplicable también a las solicitudes de apertura de liquidación presentadas por el deudor y por los acreedores durante la vigencia del estado de alarma hasta la fecha de entrada en vigor de este Real decreto-ley.

- Durante el plazo de un año a contar desde la declaración del estado de alarma, **se permite a los deudores que tuvieran un acuerdo de refinanciación en vigor presentar propuesta de modificación del mismo o instar una nueva solicitud**, sin necesidad de que haya transcurrido el plazo de un año desde la anterior solicitud (art. 10).

Tal y como ocurría con las solicitudes de declaración de incumplimiento de los convenios instadas por los acreedores, en el caso de la solicitud de declaración de incumplimiento del acuerdo de refinanciación, aunque se presenten durante los seis meses siguientes a la declaración del estado de alarma, el Juez no los admitirá a trámite hasta que transcurra un mes a contar desde la finalización de dicho plazo de seis meses y durante ese mes el deudor podrá poner en conocimiento del juzgado que ha iniciado o que pretende iniciar negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor o para alcanzar otro nuevo.

- **El deudor que se encuentre en situación de insolvencia no tendrá la obligación de solicitar la declaración de concurso hasta el 31 de diciembre de 2020.** Hasta esa misma fecha, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario presentadas desde el estado de alarma, si bien si antes de esa fecha el deudor hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá a trámite con preferencia (art. 11).

**Asimismo, se prevé en el art. 18 la suspensión de la causa de disolución por pérdidas contemplada en el art. 363.1 e) de la Ley de Sociedades de Capital en relación con las pérdidas del presente ejercicio 2020.** Si bien, si en el resultado del ejercicio 2021 se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores en el plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio, la celebración de Junta para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente.

- En los concursos de acreedores que se declaren dentro de los dos años siguientes a la declaración del estado de alarma, **tendrán la consideración de créditos ordinarios, los derivados de ingresos de tesorería en concepto de préstamos, créditos u otros negocios de análoga naturaleza que se hubieran concedido al deudor por quienes tengan la condición de personas especialmente relacionadas con él** (arts. 9.3. y 12).
  - En los arts. 13 y siguientes se establecen cuestiones meramente procesales en aras de agilizar los procedimientos concursales: tramitación preferente durante un año desde la declaración del estado de alarma, para determinadas actuaciones, entre otras, en los incidentes concursales en materia laboral, las actuaciones orientadas a la enajenación de unidades productivas o a la venta en globo de los elementos del activo, las propuestas de convenio o de modificación de los que estuvieran en periodo de cumplimiento, la admisión a trámite de la solicitud de la homologación de un acuerdo de refinanciación o de la modificación que estuviera vigente, así como en la adopción de medidas cautelares y cualesquiera otras que puedan contribuir al mantenimiento y conservación de los bienes y derechos.
- c) Por último, un bloque de **medidas organizativas y tecnológicas** (arts. 19 y siguientes), las cuales establecen una serie de recomendaciones para instaurar en juzgados y tribunales durante el periodo que queda del estado de alarma y durante los tres meses posteriores al levantamiento del mismo, con el fin de proteger la salud de los operadores jurídicos que desarrollan

GAY CANO  
&  
PALACÍN RAMOS  
Abogados

su actividad laboral y profesional en dichos órganos judiciales. Entre las que podemos destacar;

- Celebración de actos procesales, preferentemente, mediante presencia telemática.
- Atención al público, preferentemente, vía telefónica o por correo electrónico.
- Posibilidad de transformar algunos órganos judiciales, en su totalidad o en parte, en órganos encargados temporalmente de los asuntos derivados de la crisis sanitaria originada por el COVID-19.
- Habilitar la posibilidad de jornadas de trabajo de mañana y tarde para el personal de la Administración de Justicia en aras de evitar concentraciones de personal y garantizar así las distancias de seguridad.

Por otro lado, en relación a las medidas adoptadas por el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, relativas a los contratos de arrendamiento de vivienda, **la disposición final cuarta del Real Decreto-ley aprobado ayer, modifica el plazo que tiene la persona arrendataria para solicitar a la parte arrendadora el aplazamiento temporal y extraordinario del pago de la renta, pasando de un mes a tres meses.**

Quedamos como siempre a vuestra disposición para cualquier aclaración.

Zaragoza, a 30 de abril del año 2020.

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, S.C.P.  
[www.gaycano.com](http://www.gaycano.com)

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.  
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*